

RESOLUCION Nº 427

Santiago, veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C., ha denunciado a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en adelante ENTEL, haber estado publicitando, a través de los medios de comunicación, el servicio de multicarrier contratado, ofreciendo beneficios y descuentos tarifarios del orden del 20% al 34%, procedimiento reñido con la normativa de telecomunicaciones vigente, el que consistiría en una desvirtuada y arbitraria utilización del nivel de código "182", siendo su finalidad anular los efectos de la Resolución Nº 389, de 1993, de esta Comisión, toda vez que se encuentre en pleno funcionamiento el multicarrier discado y como opción alternativa a esta última modalidad.

Por ello, solicita que se requiera a ENTEL a objeto de que deje sin efecto la oferta pública de carrier contratado y se le prohíba celebrar contratos de esta naturaleza con usuarios del servicio público telefónico antes de la implementación del multicarrier discado, por ser ellos contrarios a las normas del Decreto Ley Nº 211, de 1973 y a la Resolución Nº 389, de 1993.

Conjuntamente con su denuncia, C.T.C. solicitó se decretara, como medida precautoria, la suspensión inmediata, por parte de ENTEL, de la oferta pública de carrier contratado, absteniéndose de celebrar contratos de esta naturaleza con usuarios del servicio público telefónico, petición a la que no se dio lugar.

SEGUNDO: Que ENTEL, en respuesta al traslado de la denuncia, manifiesta que los hechos mencionados por C.T.C. en nada contravienen la normativa contenida en el Decreto Ley Nº 211, de 1973, respecto del cual la denunciante no ha mencionado ni siquiera cuales serían las disposiciones infringidas, ni la forma en que se habría realizado tal infracción, de manera que la denuncia es absolutamente inconsistente, por lo que solicita desestimarla.

TERCERO: Que con el objeto de acreditar la existencia de los contratos suscritos por ENTEL ofreciendo el multicarrier contratado, C.T.C. solicitó la exhibición de los textos originales de los convenios celebrados por la denunciada con terceros con anterioridad a la fecha del requerimiento respectivo, dejándose copia de los mismos en el expediente.

En contestación al traslado conferido sobre dicha petición ENTEL se opuso, aduciendo que la propia denunciante acompañó una fotocopia del llamado "contrato general de prestación de servicios de telefonía pública internacional", que es al que se refiere C.T.C. Por ser esto efectivo no se dio lugar a dicha diligencia probatoria.

CUARTO: Que para acreditar los hechos denunciados C.T.C. acompañó, fuera de la fotocopia del contrato mencionado precedentemente, diversas publicaciones aparecidas en periódicos de la localidad, fotocopias de oficios emanados de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, carta recibida de la empresa Sinta S.A. en que reclama de un cobro indebido de C.T.C. por llamadas de larga distancia internacional, fotocopia de la "Guía uso servicio Entel 182", fotocopia de una solicitud dirigida a ENTEL para contratar el servicio Entelgent Voz 3000 y otros antecedentes.

QUINTO: Que por estimar la Comisión que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijó fecha para vista de la causa, escuchándose las alegaciones de los abogados de las partes.

SEXTO: Que según puede apreciarse por lo ya relacionado, y sin perjuicio del valor que pudiere atribuirse a los antecedentes aportados por C.T.C., cabe tener presente que la denuncia de esta empresa contiene como peticiones concretas que ENTEL deje sin efecto el ofrecimiento público de carrier contratado, lo que a la fecha aparece ya extemporáneo, atendido que con la publicación de la ley 19.302, de 10 de Marzo de 1994, complementada con la ley 19.330, de 22 de Agosto de 1994, que fijó un calendario para la puesta en servicio del multicarrier discado el cual ya se encuentra cumplido, todos los multiportadores, entre ellos ENTEL, están habilitados para celebrar convenios para prestar el servicio de carrier contratado. En consecuencia, lo solicitado por la denunciante, esto es, que ENTEL no pueda ofrecer dicho servicio y celebrar los contratos pertinentes, estando ello permitido por la legislación actualmente vigente en la materia, hace improcedente una prohibición de esa especie.

Y Visto, además, lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

Que no se hace lugar a la denuncia de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.a.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a los apoderados de las mencionadas empresas de telecomunicaciones.

Rol N° 370-B.

Riquelme

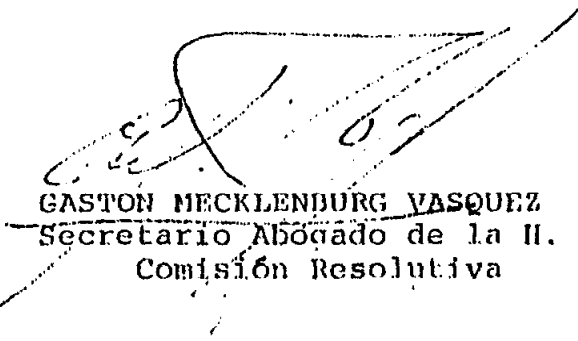
J. Aranda

[Signature]

[Signature]

Pro//

nunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Jaime del Valle Alliende, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; Abraham Dueñas Struogo, Subrogando al Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Guillermo Pattillo Alvarez, Subrogando al Sr. Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad de Santiago.



GASTON MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado de la II.
Comisión Resolutiva